



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por LINA ROSA MADERA AVILES y Otros contra CARLOS ALBERTO ANAYA PADILLA y Otros. Radicado 23-001-31-03-004-2020-00178-00 (Verbal de Responsabilidad Civil).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la vocera judicial de ALLIANZA SEGUROS S.A., contra el numeral 3º del auto de fecha 28-mayo-2021, a través del cual se negó el llamamiento en garantía que hizo frente al señor LEONARDO JULIO PEÑA HOYOS.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el 28 de abril del año en curso, solicito LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al señor LEONARDO JULIO PEÑA HOYOS, con fundamento en lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, 2341 y siguientes del Código Civil, artículo 1096 del Código de Comercio y demás normas que resultaren aplicables; sin embargo, el Despacho, en proveído del 28 de mayo de 2021, resolvió negar el llamamiento en garantía por considerar que el llamado en garantía es un tercero ajeno al proceso cuya relación contractual con su mandante no se encuentra acreditada.

Fundamenta su solicito conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, que prevé dos vías para llamar en garantía a un tercero: “un derecho contractual y un derecho legal, siendo este último el fundamento principal del llamamiento en garantía al señor PEÑA HOYOS, en concordancia con lo citado, el artículo 1096 del Código de Comercio, por lo que de dichas normas se “deriva que la inexistencia

de un vínculo contractual con un tercero no es óbice para llamarlo a reparar eventuales perjuicios, puesto que, a raíz de un derecho o vínculo legal, concretado en el artículo 1096 del código de comercio en el caso que nos ocupa, también es procedente formular un llamamiento en garantía; ya que surge el derecho para el asegurador de subrogarse frente a la persona responsable de la ocurrencia del siniestro”.

Señala que “la responsabilidad del accidente vial en el que lamentablemente falleció el señor Prisciliano Madera recae única y exclusivamente sobre el señor LEONARDO JULIO PEÑA HOYOS al ser el sujeto activo de una conducta imprudente al momento de realizar una actividad peligrosa, hecho que, de ser probado, pondría en cabeza del señor PEÑA HOYOS la obligación de reparar los perjuicios que se acrediten. Todo lo expuesto, constituye el fundamento sobre el cual se formuló el llamamiento en garantía calendado 28 de abril de 2021 frente al señor LEONARDO PEÑA HOYOS, esto es, un vínculo legal a la luz de las normas citadas y una situación fáctica que acreditaremos dentro del proceso, nunca se arguyó vínculo contractual alguno con el llamado en garantía, porque, recalcamos, dicho llamamiento se formuló sobre el derecho legal del que habla el citado artículo 64 del C.G.P, que se concreta en el artículo 1096 del Código de Comercio, y en la conducta imprudente del señor PEÑA HOYOS que dio lugar al evento de tránsito, como se demostrara en el momento procesal correspondiente”.

Por último, solicita se reponga el auto del 28 de mayo de 2021, en su numeral TERCERO, y en su lugar se admita el llamado en garantía al señor JULIO PEÑA HOYOS, De no ser repuesto el auto recurrido, dar trámite al recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Montería.

TRASLADO EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de traslado solicito confirmar el numeral tercero del auto fechado 28 de mayo de 2021, toda vez que, no existe una relación legal o contractual entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor LEONARDO JULIO PEÑA HOYOS, son totalmente dos personas ajenas, no existe contrato, no trabajan juntos, no son familia. Lo que se busca con el llamamiento en garantía es que otro garantice esa deuda o condena que se va a imponer, toda vez que se contrata con esa persona jurídica para que proteja el patrimonio afectado, situación que no se demostró, ni se ha demostrado en el llamamiento.

El apoderado judicial de los demandados CARLOS ARTURO DÍAZ Y CARLOS ALBERTO ANAYA PADILLA, indico que conforme al artículo 64 del C.G. de P., en “el caso que nos ocupa, LEONARDO JULIO PEÑA llevaba como parrillero al señor PRISCILIANO ANTONIO MADERA (Q.E.P.D), en tal sentido, este Honorable juzgado deberá analizar de manera somera los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y a su vez, la existencia de un contrato de Seguros en el cual el llamado en garantía tiene su obligación de indemnizar a las víctimas de rebote que para el caso que nos ocupa son los demandantes del presente proceso, y por otra parte, existe incumplimiento contractual del señor LEONARDO JULIO PEÑA respecto de PRISCILIANO ANTONIO MADERA (Q.E.P.D). Como prueba soporte de esta afirmación se encuentra el informe de accidente que da fe que el señor LEONARDO JULIO PEÑA se encontraba transitando en medio de los vehículos, conducta que es prohibida a la luz del artículo 94 inciso 7 del Código Nacional de Tránsito.

De igual manera, que no es cierto que “LEONARDO JULIO PEÑA HOYOS es un tercero ajeno al proceso, porque en virtud de la norma citada (Artículo 64 Código General del Proceso) Permite la vinculación de terceros, ya sea por existir una relación contractual o un derecho legal, en el presente caso existe un derecho legal que salta a la vista, originados de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y contractual. Son argumentos más que serios para que sea vinculado en este proceso”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde desatar el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía allianz seguros s.a., y de entrada se advierte la improcedencia del mismo, pues los argumentos del recurrente no son de recibo para esta judicatura.

El art. 64 C.G. de P., respecto al llamamiento en garantía indica: “**llamamiento en garantía.** quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El despacho reitera que el señor LEONARDO JULIO PEÑA HOYOS es un tercero ajeno al proceso y para poder ser llamado en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., se

debe demostrar el derecho legal o contractual, para exigir que el mismo sea vinculado al proceso con el fin de amparar a la aseguradora por los eventuales perjuicios o dineros que llegase a tener que cancelar como consecuencia de una posible sentencia condenatoria en contra que se pudiese dar, situación que no está demostrada en el plenario.

De ese modo, con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamo, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere al llamamiento en garantía en los siguientes términos: *"la figura del llamamiento en garantía, la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia. El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo. La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante"*.

Aunado a lo anterior, en este tipo de procesos existe un Litis consorcio facultativo, por lo que, si en la producción del daño han actuado varias personas, todas ellas son solidariamente responsables y en este orden de ideas, la víctima o el demandante a su arbitrio puede demandar a cualquiera de ellos, como aconteció en el presente asunto.

Bajo esta perspectiva, el despacho se mantiene en la decisión adoptada en auto adiado 28 de Mayo de 2021, y como consecuencia de ello concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el artículo 321-2 del C.G.P., para lo cual se deberá remitir las actuaciones digitalizadas respecto al referido llamado en garantía y mediante las herramientas virtuales al H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de esta ciudad, para que se surta la alzada, previo reparto por el Sistema Justicia XXI en ambiente web.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el numeral 3º del auto de fecha 28-Mayo-2021, a través del cual se negó el llamamiento en garantía que hizo frente al señor LEONARDO JULIO PEÑA HOYOS., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitir el para lo cual se deberá remitir las actuaciones digitalizadas respecto al referido llamado en garantía y mediante las herramientas virtuales al H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de esta ciudad, para que se surta la alzada, previo reparto por el Sistema Justicia XXI en ambiente web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4bc374ff27403f1179502fa22cb63188c29ead56da091654346a1376b88072

Documento generado en 13/07/2021 09:06:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>